

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE
INSTANCIA No 1159.**

En la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los once (11) días del mes de Diciembre de 2020, el suscrito **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (E)**, procede a resolver por vía de consulta el “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1159**” proferido el día 30 de Septiembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de doble instancia por el Área de Responsabilidad Fiscal en contra del señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, identificado con C.C. No 73.157.506, en su calidad de ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1159 la Indagación Preliminar adelantada con base en la información recibida del Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DRESS- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referente a la certificación sobre los recursos girados por el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales-FONPET, durante los años 2012 al 2015 al municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar; información ésta que fue solicitada al alcalde actual del Municipio de San Jacinto del Cauca y no se obtuvo ninguna respuesta, por lo que se hace necesario revisar y verificar los contratos y pagos efectuados por esa entidad territorial con dichos recursos.

Posteriormente y después de agotar el periodo probatorio del presente proceso, se profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en donde se consignó lo siguiente:

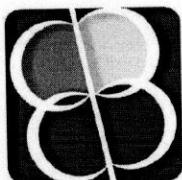
“Con relación a los hechos investigados, el señor Jairo Manuel Hernández Pallares manifestó en su versión libre lo siguiente:

“Con relación a los hechos investigados manifiesto que cuando entré como tesorero ya prácticamente los contratos y pagos con recursos del Fonpet ya se habían realizado, lo que alcancé a pagar fue un saldo que se debía de la electrificación de la Raya, eso se pagó porque la obra ya había sido terminada; tampoco intervine en la cancelación y acuerdos de pago de procesos ejecutivos.”

De la misma manera el señor Jesus Adan Franco Contreras, manifestó en su versión libre lo siguiente:

“Con relación a los hechos investigados se suscribieron varios contratos los cuales se desarrollaron totalmente, se hicieron y se ejecutaron en su totalidad durante la administración, todos fueron ejecutados; como prueba de lo anterior el señor ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca anexó copia de todos y cada uno de esos contratos con sus respectivos soportes, haciendo la salvedad que falta por anexar la copia del contrato relacionado con la construcción del acueducto de la Loma-Caimital; la construcción del jarillon de Berlín a Caimital y relleno de Cantarana en la Raya, suscrito con Asosinu; igualmente copia del acuerdo de pago y contrato de electrificación del corregimiento de Mexico y las veredas vida Tranquila, los Caimanes el intento y las brisas, suscritos con Electricas Caucasia; además de los anterior, se cancelaron varios procesos ejecutivos y se suscribieron varios acuerdos de pago, de los cuales se anexa a la presente copia de la relación de dichos pagos. La información faltante se estará anexando el viernes de la próxima semana.”

Igualmente el señor Yimis Requena Requena, manifestó en su versión libre lo siguiente:

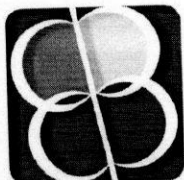


“Con relación a los hechos investigados se suscribieron varios contratos los cuales se desarrollaron conforme a los preceptos legales, se hicieron y se ejecutaron en su totalidad durante mi administración, todos fueron ejecutados; como prueba de lo anterior anexo copia de todos y cada uno de esos contratos con sus respectivos soportes, hago la salvedad que falta por anexar la copia del contrato relacionado con la construcción del acueducto de la Loma-Caimital; la construcción del jarillon de Berlín a Caimital y relleno de Cantarana en la Raya, suscrito con Asosinu; igualmente copia del acuerdo de pago y contrato de electrificación del corregimiento de Mexico y las veredas vida Tranquila, los Caimanes el intento y las brisas, suscritos con Electricas Caucasia; además de los anterior, se cancelaron varios procesos ejecutivos y se suscribieron varios acuerdos de pago, de los cuales se anexa a la presente copia de la relación de dichos pagos. La información faltante se estará anexando el viernes de la próxima semana.

A folios 170 al 173 del expediente, reposa copia de la relación de cuentas canceladas por la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, con recursos del Fonpet; de dicha relación se resaltan erogaciones, pagos y/o conciliaciones en los siguientes procesos ejecutivos instaurados en contra del municipio, supuestamente para dar por terminadas dichas obligaciones, pero al practicar una visita en los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito del municipio de Magangué donde se adelantan dichos procesos, se encontró que dichos procesos no están terminados, están activos, desconociendo el destino dado a dichos recursos; tales procesos son los siguientes:

Valor cancelado	Radicado del Proceso- Demandante y/o apoderado	Juzgado
\$ 82.500.000	2009-00142-Alfa Arroyo Romero-Yair Eduardo Castro	Segundo Civil del Circuito de Magangué
\$ 50.000.000	2004-00015-Marcial Antonio Chavez Beltran- Yair Eduardo Castro	Segundo Civil del Circuito de Magangué
\$ 34,368,000	2012-00144-Oscar Sarmiento Ospino-Diana Patricia Sampayo Quiñonez	Segundo Civil del Circuito de Magangué
\$ 123.341.471 \$ 224.000.000	2006-00231 y 2005- 01053-Gladys Carcamo Galvis-Cesar Enrique Capataz Perez	Segundo Civil del Circuito de Magangué y Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena
\$ 55.000.000	2008-00117-Miguel MielesVillegas-Maria de los Angeles Perez Caez	Segundo Civil del Circuito de Magangué
\$ 80.000.000	2005-218-Fredys Abrahan Naizzir- Cesar Enrique Capataz Perez	Primero Civil del Circuito de Magangué.
\$ 170.000.000	2012-027-Gabriel Acosta Romero Parra-Eward Jose Benitez Turizo	Primero Civil del Circuito de Magangué.
\$ 30.000.000	2004-288-Yullieth Franco Jimenez-Luis Carlos Posada Turizo	Primero Civil del Circuito de Magangué
\$ 15.000.000	2004-262-Amaglio fuerte Aldana-Luis Carlos Posada Turizo	Primero Civil del Circuito de Magangué.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca-



Bolívar por parte de los señores **YIMIS REQUENA REQUENA**, identificado con C.C. No. 73.157.506, en su calidad de Ex Alcalde municipal de San Jacinto del Cauca; **JAIRO MANUEL HERNANDEZ PAYARES**, identificado con C.C. No. 8.665.693, en su calidad de ex tesorero municipal de San Jacinto del Cauca; **JESUS ADAN FRANCO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 8.051.269, también en su calidad de ex Tesorero Municipal de San Jacinto del Cauca ; lo anterior a que quedó evidenciado al encontrarse erogaciones, pagos y/o conciliaciones en los anteriores procesos ejecutivos instaurados en contra del municipio, supuestamente para dar por terminadas dichas obligaciones, pero al practicar una visita en los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito del municipio de Magangué donde se adelantan dichos procesos, se encontró que dichos procesos no están terminados, están activos, desconociendo el destino dado a dichos recursos, configurándose un presunto daño o detrimento patrimonial por valor de **\$ 864.209.471**

Como material probatorio que sustenta esta conclusión, se encuentra todo el acervo probatorio relacionado y enunciado anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar en cuantía sin indexar de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 864.209.471)**, representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad con los pagos relacionados anteriormente; por dicho detrimento deberán responder los señores **YIMIS REQUENA REQUENA**, identificado con C.C. No. 73.157.506, en su calidad de Ex Alcalde municipal de San Jacinto del Cauca; **JAIRO MANUEL HERNANDEZ PAYARES**, identificado con C.C. No. 8.665.693, en su calidad de ex tesorero municipal de San Jacinto del Cauca; **JESUS ADAN FRANCO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 8.051.269, también en su calidad de ex Tesorero Municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, funcionarios estos que con sus conductas y con ocasión de éstas, actuaron de manera gravemente culposa, al no manejar correctamente los recursos públicos de la alcaldía, ocasionándole un daño patrimonial a la entidad, tal como se explicó anteriormente.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso se continuará de doble instancia, pues el valor estimado del daño patrimonial (**\$ 864.209.471**), es superior a la menor cuantía para la contratación de la alcaldía de San Jacinto del Cauca en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por dicha entidad."

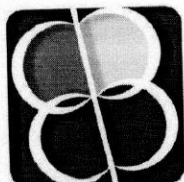
AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Área de Responsabilidad el 30 de septiembre de 2020 profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 1159 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Una vez proferido este auto se procedió a citar a los responsables fiscales, los cuales no comparecieron; posteriormente se les solicitó y asignó sus apoderados de oficio, los cuales fueron debidamente posesionados y notificados de dicho auto; dichos apoderados no presentaron descargos.

Posterior a esto y con el fin corroborar y obtener certeza de lo señalado en el auto de imputación de Responsabilidad Fiscal, se procedió a solicitar y practicar una visita fiscal en los juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Magangué, sobre los expedientes contentivos de los procesos referenciados, obteniéndose los siguientes:

1- Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué se obtuvo información (copias de foliaturas) y **certeza de haberse terminado por pago total de la obligación**, los siguientes Proceso ejecutivos adelantados en contra del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar:



-Radicado 2005-218, Fredys Abraham Naizzir-Cesar Enrique Capataz Perez y otros (folio 1433).

-Radicado 2004-288, Yulieth Franco Jiménez, Luis Carlos Posada Turizo y otros (folio 1434).

-Radicado 2004-262, Amaglio Fuerte Aldana, Luis Carlos Posada Turizo y otros (folio 1435).

-Referente al radicado 2012-027; Demandante: Gabriel Acosta Romero Parra, Eward Jose Benitez Turizo, a folios 1436 a 1441 del expediente, reposa copia de la decisión del juez donde cuestiona los requisitos de los títulos valores que soportan dicho proceso y, ordena **NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** del proceso, ordenando igualmente levantar las medidas de embargos proferidas; es decir, que el presente proceso nunca se terminó por pago, por lo que se desconoce el supuesto pago o acuerdo de pago efectuado por los investigados al mismo, por valor de **\$ 170.000.000**.

2- Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué se obtuvo información (copias de foliaturas) y **certeza de haberse terminado por pago total de la obligación**, los siguientes Procesos ejecutivos adelantados en contra del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar:

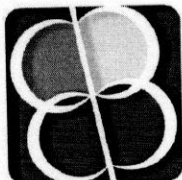
-Radicado 2006-00231 y 2005-01053, Gladys Carcamo Galvis, Cesar Enrique Capataz Pérez (folio 1427).

-Referente al radicado 2008-00117; Demandante: Miguel Mielles Villegas-Maria de los Ángeles Perez Caez, a folios 1428 del expediente, reposa copia del registro del libro de procesos del juzgado, donde se dejó constancia **con fecha abril de 2017, que el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución del proceso**; es decir, que el presente proceso nunca se terminó por pago, por lo que se desconoce el supuesto pago o acuerdo de pago efectuado por los investigados al mismo, por valor de **\$ 55.000.000**.

-Referente al radicado 2009-00142; Demandante: Alfa Arroyo Romero, Yair Eduardo Castro, a folios 1429 y 1430 del expediente, reposa copia del registro del libro de procesos del juzgado, donde se constató que ese radicado no corresponde al municipio de San Jacinto del Cauca sino que aparece como Demandado el municipio de Magangué-Bolívar, por lo que se desconoce el supuesto pago o acuerdo de pago efectuado por los investigados al mismo, por valor de **\$ 82.500.000**.

-Referente al radicado 2004-00015; Demandante: Marcial Antonio Chávez Beltran-Yair Eduardo Castro, a folios 1431 del expediente, reposa copia del registro del libro de procesos del juzgado, donde se constató que ese radicado corresponde a otro demandante (Yamil Kasser Ali) y que el proceso no se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué sino que fue trasladado al Primero Civil, por lo que se desconoce el supuesto pago o acuerdo de pago efectuado por los investigados al mismo, por valor de **\$ 50.000.000**.

-Referente al radicado 2012-00144; Demandante: Oscar Sarmiento Ospino, Diana Patricia Sampayo Quiñonez, a folios 1432 del expediente, reposa copia del registro del libro de procesos del juzgado, donde se constató que ese radicado no corresponde al municipio de San Jacinto del Cauca sino que aparece como Demandado la ESE municipal de Magangué-Bolívar, por lo que se desconoce el



supuesto pago o acuerdo de pago efectuado por los investigados al mismo, por valor de \$ **34.368. 000**.

El total de recursos cancelados por el municipio de San Jacinto del Cauca -Bolívar, para supuestamente conciliar o terminar los procesos ejecutivos anteriormente referenciados, cuestión ésta que no ocurrió tal como se detalló, asciende a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 391.868.000)**.

Referente a la responsabilidad de los investigados, este despacho procede a aclarar y rectificar lo endilgado en el auto de imputación, en el sentido que las conductas cuestionadas son del resorte y atañen única y exclusivamente el ordenador del gasto-alcalde, quien es y fue quien ordenó dichos pagos y tenía el conocimiento del destino de dichos recursos; mas no eran funciones de los señalados fiscales-tesoreros, por lo que se procederá a excluir del presente Proceso a los señores ex tesoreros **JAIRO MANUEL HERNÁNDEZ PAYARES Y JESÚS ADAN FRANCO CONTRERAS**.

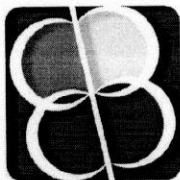
Por todo lo esbozado anteriormente, quedan plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad Fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, para endilgar responsabilidad al investigado así:

*Existió una conducta gravemente culposa del señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolivar, identificado con C.C. No 73.157.506, toda vez que él como representante legal de la entidad y como ordenador del gasto no dio un uso correcto de los dineros de dicho municipio, utilizando dichos recursos supuestamente para cancelar unos procesos ejecutivos instaurados en contra de esa entidad, pero que tal como se demostró, esos recursos nunca llegaron a dichos procesos o al juzgado y, en otros casos los radicados de algunos de esos procesos no corresponden ni correspondían a procesos en contra del municipio de San Jacinto del Cauca sino a otras entidades, ocasionando y generando un detrimento patrimonial a la alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 391.868.000)**.*

El daño patrimonial a la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar está plenamente acreditado y demostrado con la apropiación de los recursos en los pagos irregulares señalados, tal como se expresó en el presente Auto.

En el caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado a la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca-Bolivar, fue producto o con ocasión de las conductas gravemente culposas desplegadas por el gestor fiscal señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolivar, identificado con C.C. No 73.157.506, funcionario éste que con sus conductas y con ocasión de éstas, intervinieron y desarrollaron actividades en los hechos relacionados, ocasionándole un daño patrimonial a la entidad, tal como se explicó anteriormente, por lo tanto existe nexo causal entre las conductas y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar en cuantía **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 391.868.000)**, representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad por la apropiación de los dineros de dicho municipio, utilizando dichos recursos supuestamente para cancelar unos procesos ejecutivos

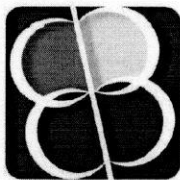


instaurados en contra de esa entidad, pero que tal como se demostró, esos recursos nunca llegaron a dichos procesos o al juzgado y, en otros casos los radicados de algunos de esos procesos no corresponden ni correspondían a procesos en contra del municipio de San Jacinto del Cauca sino a otras entidades, ocasionándole un daño patrimonial a la entidad, tal como se explicó anteriormente.”

ACERVO PROBATORIO

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes:

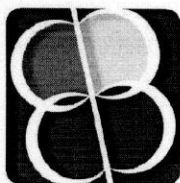
- Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1159 (folio 232 al 236).
- Citaciones y comunicaciones (folio 237 al 247).
- Información suministrada por Instrumentos Públicos (folio 248).
- Información suministrada por el Datt (folio 249).
- Información suministrada por el Area de Jurisdicción Coactiva (folio 250 al 261).
- Notificación personal de Yimis Requena Requena (folio 262).
- Notificación personal de Jesus Adam Franco Contreras (folio 263).
- Oficio comunicando visita fiscal en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (folio 266 al 267).
- Copia expediente radicado 2008-00117 (folio 268 al 320).
- Copia expediente radicado 2003-194 (folio 321 al 554).
- Copia expediente radicado 2012-027 (folio 555 al 596).
- Copia expediente radicado 2012-144 (folio 597 al 627).
- Copia expediente radicado 2005-272 (folio 628 al 696).
- Copia expediente radicado 2007-052 (folio 696 al 758).
- Notificación por aviso del señor Jairo Manuel Hernández Payares (folio 759).
- Declaración libre y espontánea del señor Jairo Manuel Hernández Pallares (folio 788 al 789).
- Declaración libre y espontánea del señor Jesús Adan Franco Contreras (folio 790 al 791).
- Declaración libre y espontánea del señor Yimis Requena Requena (folio 792 al 793).
- Copia expediente radicado 2004-00015 (folio 887 al 942).
- Copia expediente radicado 2004-288 (folio 943 al 973).
- Copia expediente radicados 2006-00231 y 2005-01053 (folio 974 al 1101).



- Copia expediente radicado 2005-218 (folio 1102 al 1212).
- Copia expediente radicado 2005-218 (folio 1213 al 1334).
- Copia expediente radicado 2009-00142 (folio 1335 al 1389).
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso de doble instancia No 1159, de fecha 26 de diciembre de 2018 (folio 1390 al 1396).
- Citaciones para notificaciones de los investigados fiscales (folio 1397 al 1405).
- Notificación por aviso del señor Jairo Manuel Hernández Pallares (folio 1406).
- Notificación por aviso del señor Yimis Requena Requena (folio 1407).
- Notificación por aviso del señor Jesús Adan Franco Contreras (folio 1408).
- Escritos solicitando apoderados de oficio para los investigados fiscales (folio 1412 al 1416).
- Notificación personal de Santiago Lorduy García apoderado de oficio de Jesús Adan Franco Contreras (folio 1417).
- Notificación personal de Edgar Joel Reyes Rosales apoderado de oficio de Jairo Manuel Hernández Pallares (folio 1418).
- Notificación personal de Cesar Andrés Orozco Villar apoderado de oficio de Yimis Requena Requena (folio 1419).
- Acta de posesión de Cesar Andrés Orozco Villar como apoderado de oficio de Yimis Requena Requena (folio 1420).
- Acta de posesión de Edgar Joel Reyes Rosales como apoderado de oficio de Jairo Manuel Hernández Pallares (folio 1421).
- Acta de posesión de Santiago Lorduy García como apoderado de oficio de Jesús Adan Franco Contreras (folio 1422).
- Auto por el cual se ordena de oficio la practica de una prueba (folio 1423 al 1424).
- Información suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (folio 1426 al 1432).
- Información suministrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (folio 1433 al 1442).
- Resoluciones de suspensión de términos de la Contraloría Departamental de Bolívar (folios 1443 al 1466).
- Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de doble instancia No 1159 (folios 1467 al 1477).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental de Bolívar tiene como función la establecida en el artículo 119 de la Constitución Política:



“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

Esta norma de carácter general junto con el artículo 268 de la Constitución en forma más específica, además de determinar la función dentro del Estado Colombiano, le otorgan las competencias generales a la Contraloría, las cuales están desarrolladas y definidas de manera específica en la ley 42 de 1993.

En virtud de estas normas le corresponde a la Contraloría ejercer el control de la gestión fiscal la cual está definida por el artículo 3º de la ley 610 de 2000:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

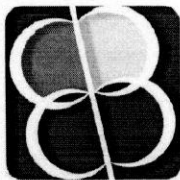
La Contraloría Departamental de Bolívar, entidad encargada del control de la gestión fiscal dentro del Departamento de Bolívar, El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, tal como lo ordena el párrafo 2 del artículo 267 de la constitución política colombiana, y si en ejercicio de ese control se encuentra que en cualquier entidad de las sujetas a control, existe un daño patrimonial al Estado, la misma Contraloría inicia un proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de resarcir el daño causado.

Al respecto, es la ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

“Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*



Parágrafo 2°. *El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.*”

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

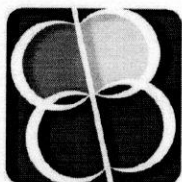
CONSIDERACIONES

Procede esta instancia procesal a resolver el grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1159, con fundamento en las pruebas recopiladas durante la actuación administrativa, tendientes a configurar o desvirtuar el hallazgo que dio origen a dicho proceso.

Solo es posible endilgarle responsabilidad Fiscal en cabeza de un investigado, cuando con fundamento en elementos de juicio sólidos lleven a la certeza de la existencia del daño patrimonial atribuible al encartado, tal como lo dispone el artículo 23 de la ley 610 de 2000, que a letra dice:

“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.”

Así las cosas esta Contraloría Departamental de Bolívar, considera que la responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal, *“es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o culpa; es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular y finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del Artículo 29 superior, por el contrario anota, la declaración de*



responsabilidad penal se orienta a verificar la existencia de un hecho punible contra el patrimonio del Estado, sin importar si el enjuiciado obró en ejercicio de una gestión fiscal o si tenía bajo su radio de acción los bienes lesionados, por lo que en criterio del demandante, la norma acusada desconoce que la responsabilidad fiscal, "es una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos".

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

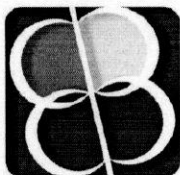
La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización



de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

EL CASO CONCRETO

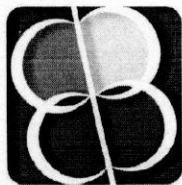
El objeto del presente proceso consiste en establecer si es procedente deducir Responsabilidad Fiscal contra el señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, identificado con C.C. No 73.157.506, toda vez que él como representante legal de la entidad y como ordenador del gasto no dio un uso correcto de los dineros de dicho municipio, utilizando dichos recursos supuestamente para cancelar unos procesos ejecutivos instaurados en contra de esa entidad, pero que tal como se demostró, esos recursos nunca llegaron a dichos procesos o al juzgado y, en otros casos los radicados de algunos de esos procesos no corresponden ni correspondían a procesos en contra del municipio de San Jacinto del Cauca sino a otras entidades, ocasionando y generando un detrimento patrimonial a la alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 391.868.000)**.

De acuerdo a la revisión del expediente, se observa el cumplimiento de las etapas procesales en la ley 610 de 2000 correspondientes al tipo de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, así como los respectivos trámites, práctica de pruebas, el cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa a los investigados, reconociéndole personería jurídica a apoderados de oficios, quienes ejercieron en debida forma la contradicción probatoria a que tienen derecho los investigados.

Analizando los fundamentos expuestos por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 1159 proferido el 30 de septiembre de 2020 se consideran ajustados a derecho en el sentido de que se determinó prueba que condujera a la certeza del detrimento patrimonial así como a la conducta de los presuntos responsables como claramente lo estatuye el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Es así, que queda claro también para este despacho que el daño patrimonial causado a la alcaldía municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, fue producto o con ocasión de las conductas gravemente culposas desplegadas por el gestor fiscal señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, identificado con C.C. No 73.157.506, funcionario éste que con sus conductas y con ocasión de éstas, intervinieron y desarrollaron actividades en los hechos relacionados, ocasionándole un daño patrimonial a la entidad, tal como lo explicó detallada y claramente el Área de Responsabilidad Fiscal, en la decisión de primera instancia.

Igualmente, existe certeza del daño patrimonial a la alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar en cuantía **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 391.868.000)**, representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad por la apropiación de los dineros de dicho municipio, la utilización de dichos recursos supuestamente para cancelar unos procesos ejecutivos instaurados en contra de esa entidad, pero que tal como se demostró, esos recursos nunca llegaron a dichos procesos o al juzgado y, en otros casos los radicados de algunos de esos procesos no corresponden ni correspondían a procesos en contra del municipio de San Jacinto del Cauca sino a otras entidades, ocasionándole un daño patrimonial a la entidad, tal como se explicó por el Área de Responsabilidad Fiscal.



De igual forma, este despacho está de acuerdo con la decisión tomada referente a las conductas de los ex tesoreros JAIRO MANUEL HERNANDEZ PAYARES Y JESUS ADAN FRANCO CONTRERAS, en el sentido que las conductas cuestionadas son del resorte y atañen única y exclusivamente el ordenador del gasto-alcalde, quien es y fue quien ordenó dichos pagos y tenía el conocimiento del destino de dichos recursos; mas no eran funciones de los señalados fiscales-ex tesoreros, por lo que se avala la decisión tomada a favor de los señores ex tesoreros **JAIRO MANUEL HERNÁNDEZ PAYARES Y JESÚS ADAN FRANCO CONTRERAS**.

Con respecto al tema fiscal, encuentra este despacho acorde a derecho la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal en el sentido de que se tuvo la certeza del daño patrimonial y que los investigados actuaran con dolo o culpa grave en los hechos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO No 1159** del 30 de septiembre de 2020, proferido contra el señor **YIMIS REQUENA REQUENA**, ex alcalde municipal de San Jacinto del Cauca-Bolívar, identificado con C.C. No 73.157.506, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

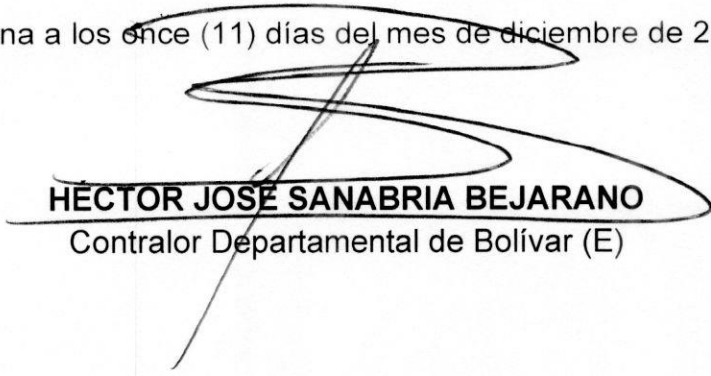
SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente auto a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devolver el expediente 1159 al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.


HÉCTOR JOSÉ SANABRIA BEJARANO
Contralor Departamental de Bolívar (E)